



**PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00413-00**

---

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 06/07/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria

**Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **ANA ELIZA TELLEZ DE GARZÓN, ZULMA JANNETH GARZÓN TELLEZ** y **JAIRO EDWIN GARZÓN TELLEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS EDUARDO CÁCERES ESPITIA, GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO** y **MARÍA MARCELA URIBE SOSA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- A partir de lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar y precisar sobre qué valores y a favor de quién se debe librar el mandamiento de pago, atendiendo que en la escritura pública No 1270 del 19/05/2023 corrida ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, a través de la cual se protocoliza la sucesión del causante **JAIRO ORLANDO GARZON TOLEDO**, fueron adjudicadas las hijuelas en favor de los hoy demandantes **ANA ELIZA TELLEZ DE GARZÓN, ZULMA JANNETH GARZÓN TELLEZ** y **JAIRO EDWIN GARZÓN TELLEZ** en las sumas de \$20.000.000, \$10.000.000 y \$10.000.000, respectivamente.
- En atención a lo reglado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá precisar con claridad las pretensiones en concordancia a los hechos y las hijuelas asignadas a cada demandante dentro del trámite de la aludida sucesión.
- Conforme a lo consagrado en el numerales 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante deberá aclarar el hecho primero de la demanda, en donde se dice que la fecha de suscripción y exigibilidad del título valor que se ejecuta



corresponde al 01/02/2020 y 30/01/2022, toda vez que dentro de la copia de la escritura pública No 1270 del 19/05/2023 corrida ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, a través de la cual se protocoliza la sucesión del causante **JAIRO ORLANDO GARZON TOLEDO**, la cual se aportó con la demanda, aparece el mismo cartular en blanco en lo que corresponde a la fecha de creación y a su momento de exigibilidad. En caso de ser necesario, se tendrá que ajustar la demanda precisando quién fue la persona que procedió a llenar dichos espacios en blanco, y si existió carta de instrucciones para ello.

- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar los domicilios de los sujetos procesales, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**



**TERCERO:** Reconocer personería a la sociedad **SOLIFICAR S.A.S**, quien concedió a su vez poder a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, identificada con la T.P. No. 95.723 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DGS

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA*

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eebf08958122ea455db5416682ec61611041d22b37ea8bb68ffa7b2aeb056c**

Documento generado en 06/09/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>